

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el cincuenta por ciento de las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.» proyecta concertar con un grupo de Bancos dirigido por «Soditic, S. A.», de Ginebra, por importe máximo de ochenta millones de francos suizos, sin que su contravalor pueda exceder de tres mil seiscientos diecinueve como dos millones de pesetas, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General de Política Financiera de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada al cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria del límite de aval del Estado establecido en la normativa que rige la concesión de que es titular. En todo caso, la Sociedad concesionaria deberá proceder a la amortización, en momento anterior o simultáneo a la disposición de los fondos del préstamo, de financiación exterior con garantía del Estado, en la cuantía que se precise para que no sea sobrepasado dicho límite. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo deberá ser especialmente vigilado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, sin cuya autorización no podrá efectuarse disposición alguna de fondos del préstamo.

Artículo tercero.—La efectividad de la presente garantía queda también condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

JUAN CARLOS R.

22452

ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa» los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa», con domicilio en León, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa», en relación con sus actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio del carbón, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. El beneficio fiscal A que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la

publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa» se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la «Sociedad Anónima Hullera Vasco Leonesa» son de aplicación de modo exclusivo a las concesiones mineras «Emilia», «Pastora», «Bernesga número 2», «Bernesga número 3», «Celestina», «Blanca», «El Olvido», «La Ramona», «La Sorpresa», «Zarpa», «La Mata», «Candelaria», «Demasia a la Mata», «Bascosa», «Manuela», «Abandonada», «Demasia a Anita», «Demasia a Blanca», «César», «Ramona 2.ª», «Siemprevista», «Demasia a Emilín», «Celestina 2.ª», «Flor», «Ilusión», «San Pablo», «San José», «Zarpa 2.ª», «Antonia 2.ª», «Victoria», «Demasia a Sorpresa», «La Limitada», «Demasia a Zarpa», «Demasia a Siemprevista», «Guadalupe», «Demasia a Ramona 2.ª», «Demasia a Celestina 2.ª», «Demasia a César», «Demasia a Ramona», «Demasia a S. Pedro y Pastora», «Demasia a Competidora», «Demasia a San José», «Competidora 2.ª», «Transitoria», «Imprevista 2.ª», «Precaución», «Separada Candelaria», «Competidora 3.ª», «Demasia a Competidora 2.ª», «Demasia a Competidora 3.ª», «San Pedro», «1.ª Demasia a Pastora», «2.ª Demasia a Pastora», «San Ignacio», «Demasia a San Ignacio», «Demasia a Abandonada», «San Pedro», «Demasia a Manuela», «Gloria», «Demasia a Gloria», «Demasia a Olvido», «Demasia a Transitoria», «Mina Paz», «Mina Socavón», «Leonese», «Vasco», «San Ramiro», «San Luis», «Santa Bárbara», «Imprevista», «Conchita», «Ampliación a Conchita», «2.ª Ampliación a Conchita», «Demasia a Iluminada», «El Olvido II», «Llombera», «Fenar», «Alba», «Collín», «Josefa», «Demasia a Aupa», «Demasia a Collín», «Demasia a Chimbo», «Demasia a Hulano», «Alejandrina», «Nuestra Señora del Rosario», «Presentación», «Nuestra Señora del Pilar», «Nuestra Señora de la Soledad», «Milagro de Guadalupe», «Aurrerá», «Chombín», «Aupa», «Chimbo», «Hulano», «La Bilbaina», «Pilar», «Universo», «Descuido», «Marichu», «2.ª a Amparo», «2.ª Concha 4», «2.ª Adela», «2.ª Julia», «2.ª Diana», «Nieves», «Capriles», «Rufino», «Valló», «Esperanza», «Demasia a Bilbaina», «Demasia a Capriles», «Mayo», «Junio», «Villian», «Conchita», «Nati 2.ª», «2.ª Demasia a Collín», «2.ª Demasia a Chimbo», «3.ª Demasia a Chimbo», «4.ª Demasia a Chimbo», «Demasia a Josefa», «Demasia a Conchita», «Mariana», «Demasia a Pilar», «Iluminada», «2.ª Demasia a Iluminada», «La Gloria», «Mercedes», «San José», «Jesusín», «Demasia a Jesusín», «2.ª Demasia a Santa Cesárea», «Santa Cesárea», «Demasia a Santa Cesárea», «San Francisco», «Demasia a Segundo», «San Félix», «Demasia a San Félix», «Segundo», «Demasia a Segundo», «Flor», «Demasia a San Francisco», «Maria», «2.ª a Aurrerá», «Segunda Universo» y «Competidora», todas ellas en los términos municipales de Pola de Gordon, Vegacervera, Metallana y Valdepiélagos, provincia de León.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romaní Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

22453

ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura y Pesca por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de